



**DEMANDA QUE PRESENTA LA ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS
EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS Y SECUNDARIAS,
CONTRA EL ESTADO DE PERÚ**

**CASO 11.767
BERNABE BALDEON GARCIA**

**CORTE I.D.H.
23 MAY 2005
RECIBIDO**

ASPECTOS GENERALES

La Asociación Pro Derechos Humanos - Aprodeh¹, presenta a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante "La Corte" el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas solicitudes, argumentos y pruebas en la demanda de la Ilustrada Comisión Interamericana, en adelante la Comisión, a favor de Bernabé Baldeón García, de conformidad con el Art. 23 del Reglamento de la Corte, al haber recibido poderes de Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón esposa de Bernabé Baldeón García, y de Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente Justo, Sabina Baldeón Yllaconza, hijos de Bernabé Baldeón García.

Debemos señalar que de nuestra parte no se repetirán argumentos expuestos por la Ilustrada Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante "la Comisión" en su demanda, argumentos que hacemos nuestros, limitándonos a presentar argumentos y pruebas adicionales que sustenten y reafirmen nuestras solicitudes.

Introducción

El conflicto armado interno que atravesó el Perú desde mayo de 1980 ha sido calificado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación², en adelante CVR, como el periodo de violencia mas intenso, extenso y prolongado de toda la historia de la Republica³. Efectivamente el 17 Mayo de 1980 el autodenominado "Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso" dio inicio a acciones armadas en la localidad de Ayacuchana de Chuschi.

En diciembre de 1982 el Estado dio declaró zonas de emergencia entregando el control de estas zonas a las Fuerzas Armadas quienes aplicaron planes operativos destinados a la eliminación de la subversión en las zonas catalogadas como "rojas", la estrategia a aplicar era elaborada por el estado a través del Sistema de defensa Nacional dando como resultado innumerables denuncias de desaparición forzada y ejecución extrajudicial. " la

¹ Organismo no gubernamental dedicada a la protección de los derechos humanos, inscrita en los asientos, de registros de asociaciones y en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, Receptoras de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia (Resolución de la Secretaría Ejecutiva N° 011-97/PRES-SECTI).

² La CVR fue creado el 4 de Junio del 2001 por D.S 065-2001-PCM. El Informe Final elaborado por la CVR fue entregado al Presidente Alejandro Toledo el 28 de agosto del 2003.

³ CVR. Informe Final, Tomo I Pág. 69



información analizada y los patrones estadísticos observados le permite a la CVR llegar a la conclusión de que la ejecución arbitrarias fueron una practica sistemática en el marco de la estrategia antsubversiva de los agentes del estado. Fue practica reiterada en los momentos mas intensos del conflicto (1983-1984, 1989-1992) especialmente a partir del ingreso de las fuerzas armadas en la lucha contra subversiva”⁴.

En 1989 el Ministerio de Defensa del Perú produjo un manual operativo del ejercito peruano que es el Manual ME 41-1 “Defensa interior del territorio. Contrasubversión en donde se afirma que es necesario “Desarrollar tácticas contra subversivas destinadas a eliminar “mandos” y “lideres” incluyendo ideólogos”⁵

En 1990 asume el poder Alberto Fujimori Fujimori, quien respecto a los actos de violencia armada, continua aplicando la estrategia diseñada en 1989 produciendo con ello cientos de muertes y desapariciones forzadas en zonas de control militar como son en el departamento de Huanuco, Apurimac y Ayacucho.

“La CVR ha logrado determinar que entre 1989 y 1994 miembros de las fuerzas armadas llevaron a cabo varios operativos en las áreas denominadas Bolsón Cuchara y Bolsón primavera ubicadas al margen izquierda del río Huallaga (Huanuco), con el objetivo de atacar a miembros y bases del PCP-SL. Como resultado se produjeron múltiples violaciones de los derechos fundamentales de las personas que habitaban en esas localidades”

“La CVR ha podido establecer que la ejecución de los operativos “Cuchara” “Paraíso” y “Aries” así como los ataques llevados a cabo en venenillo se basaron en la idea equivocada de que las personas que habitaban en la margen izquierda del río Huallaga eran senderistas afectando gravemente ala población civil que no participaba en las hostilidades. Estos hechos constituyen una situación contraria a los principios y normas del derecho internacional humanitario”⁶.

“ Entre los días 19 y 30 de abril de 1990 una patrulla del ejercito procedente de la base de Antabamba departamento de Apurimac, al mando del teniente negro o negrón incursiono en diversos poblados de la frontera de Antabamba y la provincia de Chumbivilcas departamento del Cusco asesinaron a 13 campesinos quienes fueron previamente torturados”.

En Ayacucho, “la perdida de las bases de apoyo y los golpes asestados por las patrullas militares no lograron eliminar definitivamente a los grupos PC-SL, que aun eran capaces de realizar incursiones y emboscadas... entre estas la mas conocidas es en el primer semestre de 1988 fue la emboscada perpetrada el 13 de mayo a un convoy militar en Erusco, cerca

⁴ Informe CVR tomo VI Pág. 159 (ejecuciones arbitrarias y estrategias contra subversivas)

⁵ Informe CVR Tomo VI Pág. 149 (ejecuciones extrajudiciales y estrategia contra subversiva)

⁶ Informe CVR Tomo VII Pág. 393,394 (Ejecuciones extrajudiciales en la margen izquierda del Río Huallaga 1989-1994).



de Cayara en la cual murieron un capitán y un sargento. En represalia al día siguiente una patrulla del ejército incursionó en Cayara, reunión a toda la población y victimó a más de veintiocho campesinos”.

“Entre 1988 y 1990 los planes de PCP-SL de “Desarrollar bases en función a la conquista del poder” y de “Construir la conquista del poder popular” iniciaron una nueva ofensiva nacional en búsqueda del “equilibrio estratégico” ... en 1990 por ejemplo cuando se retiraron los puestos policiales de los distritos de Huanbalpa, Carhuaca y Vischongo, inmediatamente el PCP-SL organizó incursiones en los poblados. Las provincias de Víctor Fajardo y Vilcashuaman parecen ser el epicentro en este último capítulo del proceso de violencia en la zona I⁷ en 1992.⁸”

Objeto de la demanda

Respetuosamente se solicita a la Corte que concluya y declare que:

- a. El Estado peruano ha violado los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida), de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Bernabé Baldeón García en razón de su detención ilegal y ejecución extrajudicial.
- b. El estado ha violado El artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en perjuicio de Bernabé Baldeón García.
- c. El Estado peruano ha violado los artículos 5 (Derecho a la integridad) 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Bernabé Baldeón García Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón esposa de Bernabé Baldeón García, y de Crispin, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Persevanda, Vicente Justo, Sabina Baldeón Yllaconza.

Representante y notificación

La Asociación Pro Derechos Humanos, representante legal de las víctimas directas e indirectas, ejercitará dicha representación ante la honorable Corte a través de Miguel Jugo Viera y Gloria Cano Legua y designa como asesora a la señorita Abogada Carolina Loayza, debiendo hacer llegar las notificaciones a la siguiente dirección: Jirón Pachacutec 980 en Lima 11, Perú.

Jurisdicción de la Corte

Esta parte considera que la Honorable Corte es competente para conocer el presente caso a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fuera ratificada por el

⁷ Se refiere a la zonificación de la violencia realizada por la CVR, la Zona I conforma el comité zonal fundamental: las cuencas de los ríos Pampas-Qaracha que incluye las provincias de Cangallo, Víctor Fajardo Vilcashuaman y Huancasancos.

⁸ Informe CVR tomo IV violencia en las regiones Pág. 75.



Estado Peruano el 28 de julio de 1978 aceptando la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981, y la Convención Interamericana contra la Tortura para prevenir y sancionar la tortura, que fuera ratificada por el Perú el 28 de marzo de 1991.

Fundamentos de hecho y derecho,

A este respecto, hacemos nuestro los argumentos vertidos por la Comisión, reservándonos el derecho a extender y profundizar los mismos al momento de realizar los alegatos.

Respecto a los hechos, se desea precisar que, Bernabé Baldeón García, ciudadano peruano de 68 años de edad fue detenido el 25 de septiembre de 1990 en circunstancias que una patrulla de efectivos militares al mando de los oficiales apodados "Mapocha", "Moreno" y "Gitano" procedentes de la base militar de "Accomarca" llegan al anexo de Puccapaccana efectuando disparos al aire, estableciéndose en la plaza principal donde reunieron a los pobladores exigiendo la entrega de ganado y alimentos.

Uno de los oficiales al mando, contaba con una lista procediendo a llamar a Eustaquio Baldeón, quien no se encontraba en el pueblo por lo que llamaron a familiares de éste entre los que se encontraba Bernabé Baldeón García (64), Santos Baldeón Palacios y Jesús Baldeón Zapata, quienes fueron detenidos, sin explicación alguna.

Mientras esto se realizaba otros miembros de la patrulla allanaron los domicilios sustrayendo dinero y enseres del interior de las viviendas, exigieron a Marcial Yllaconza que recorriera casa por casa a fin de recolectar alimentos, luego se retiraron junto llevándose a los tres detenidos; estos efectivos militares llegaron a las 3 de la tarde a la zona de Pacchahuallhua donde se reunieron con los demás miembros militares quienes habían detenidos a otras personas en similares operativos militares en anexos vecinos, todos los detenidos fueron recluidos inicialmente en el Consejo Municipal; aproximadamente a las 7 de la noche fueron trasladados a la Iglesia de la zona

El señor Bernabé Baldeón fue cruelmente torturado, como se puede apreciar de la declaración del testigo Santos Baldeón Palacios, quien señaló ante la Fiscalía de Vilcashuaman el 30 de junio del 2000, que la víctima fue atada con alambres a la viga de la iglesia de Pacchahuallhua, sumergida en un cilindro de agua y golpeada.

El cadáver de Bernabé Baldeón fue llevado a Accomarca donde existía una base militar, siendo trasladado en el lomo de una acémila, al llegar al pueblo dijeron que Bernabé Baldeón se había caído del animal y había muerto de un paro cardíaco, Bernabé Baldeón fue reconocido por su sobrina doña Aurea Baldeón Ocaña, quien laboraba como profesora en dicha localidad, es así que los Militares, llevaron los restos de Bernabé Baldeón al cementerio local y lo enterraron inmediatamente sin dar aviso a sus familiares directos, negándoles el derecho a dar la sepultura según sus ritos.



0000170

Los familiares de la víctima han venido a lo largo de estos años insistiendo en que se les brinde una investigación seria e imparcial, el 15 de noviembre de 1990 Crispín Baldeón hijo de la víctima denunció los hechos ante al Senado de la Republica, posteriormente el 18 de febrero de 1991 los familiares presentaron denuncia penal a la Fiscalía de la Nación, sin embargo no prosperaron las investigaciones, Con fecha 21 de julio del año 2000 nuevamente los familiares interponen denuncia por homicidio ante la fiscalía Superior de Ayacucho, quien deriva la investigación a la Fiscalía mixta de Vilcashuaman con oficio 554-2000-MP de fecha 21 de julio del 2000, con fecha 31 de julio de ese mismo año el fiscal mixto de Vilcashuaman resuelve abrir investigación por el termino de 20 días , estos términos de investigación tuvieron que ser ampliados en varias oportunidades hasta que con fecha 27 de diciembre del 2001 por resolución 30-2001 el Fiscal Mixto de Vilcashuaman decide archivar provisionalmente la investigación al no haber podido individualizar a los presuntos autores de la comisión de los hechos por falta de información, la misma que venia siendo negada por el ministerio de defensa. Posteriormente con resolución 016-2003 de 10 de diciembre del 2003 la fiscalía mixta de Vilcashuaman remite lo actuado a la fiscalía especializada para Desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y fosas clandestinas de la ciudad de Huamanga quien con fecha 8 de julio del 2004 resuelve continuar con la investigación, es en esta investigación que se realiza la exhumación de los restos de Bernabé Baldeón García el 14 de enero del 2005.

Del peritaje antropológico forense realizado el 14 de enero de 2005, se describe una serie de lesiones perimortem como son: fractura de esternón, cráneo, múltiples fracturas en los arcos costales derechos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, múltiples fracturas en las costillas izquierdas como son las costillas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 así como las lesiones en las vértebras cervicales 3 y 4 "fractura y pérdida de los actos vertebrales. Se observa una solución de continuidad homogénea sobre el plano cervical posterior, lo cual sugiere una posible lesión por arma de fuego (PAF) a través del cuello y hacia e cráneo. La sesión habría sido de tipo penetrante ingresando al cráneo por la base"⁹ fractura del atlas.

Es decir hubo una pérdida de tejido óseo en el plano cervical posterior y esta fractura en la base del cráneo asociado a la pérdida de los arcos del atlas es consistente a una lesión por arma de fuego (PAF), al producirse una lesión de este tipo en el cráneo es evidente que hubo la clara intención de matar a la víctima

Bernabé Baldeón falleció la mañana del 26 de septiembre de 1990, no como producto de un paro cardiaco como afirmaban las autoridades peruanas sino producto de un disparo que atravesó su cuello lesionando la base del cráneo.

Hasta el momento no existe en proceso abierto contra los responsables de estos hechos.

⁹Dictamen pericial Pág. 4 y 5 (Equipo peruano de Antropología Forense)



Fundamentos de derecho

En cuanto a los fundamentos de derecho, debemos señalar que el estado Violó el Derecho a la Integridad consagrado en el Artículo 5 de la Convención, así mismo violó el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura preceptúa:

"... se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se le inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

Este artículo es complementado por el artículo del citado Convenio:

"Serán responsables del delito de tortura:

- a. *Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo no lo hagan.*
- b. *(...)"*

Las normas antes citadas, describen aspectos importantes para poder determinar si ciertos actos pueden considerarse como tortura, a saber: (a) la intencionalidad de causar daño o sufrimiento severo, físico o mental, (b) la intervención estatal a través de sus empleados o funcionarios; (c) la existencia de motivación del agente estatal: intimidación, castigo, medida preventiva pena u otro; y (d) los efectos en la víctima, miedo, sufrimientos física o síquica, anulación de la personalidad, disminución de sus capacidades física o mental.

Tal como ha señalado esa Honorable Corte en la sentencia emitida en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, entre los años 1984 y 1993 se vivía en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales¹⁰.

¹⁰ Cfr. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio 2004, Párr. 67 a); Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 63.t); Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Párr. 42; Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, Párr. 46.1); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 101/01, Casos Nos. 10.247 y otros, Párr. 160 a 171; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 1993, Documento OEA/Ser.L/V/II.83. Doc.31, 12 de marzo de 1993, Párr. 16; vídeo del Noticiero "90 segundos" difundido por el Canal 2 de la televisión nacional peruana el 21 de junio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6); y artículo denominado "Histeria Criminal" publicado en la edición de la "Revista Caretas" de fecha 1 de julio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, tomo 1, anexo 8, folios 60 a 63).



Esa Honorable Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹¹. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, "lucha contra el terrorismo" y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹². La Corte ha agregado que, "[s]e ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional"¹³.

DATOS DE LAS VICTIMA

Nombres y apellidos: Bernabé Baldeón García

Lugar de Nacimiento: Puccapaccana- Lambrasniyocc, Distrito de Independencia, provincia de Vilscashuaman, Departamento de Ayacucho.

Ocupación: Bernabé Baldeón se desempeñaba como Agricultor, en las pequeñas parcelas que poseía, siendo esta su única fuente de ingresos con lo que sobrevivía su familia.

Bernabé Baldeón, un anciano de 68 años de edad, era muy respetado por los integrantes de su comunidad en donde practicaba medicina tradicional, siendo esta una expresión ancestral de las comunidades andinas, Bernabé Baldeón era considerado como un anciano sabio a quien acudían con sus males físicos y emocionales por una cura o un consejo. Es por ello que en varias oportunidades desempeño cargos directivos en su comunidad

Esposa: Guadalupe Yllaconza Ramírez, nacida el 12 de diciembre de 1922

Hijos:

- 1.- Crispín Baldeón Yllaconza nacido el 25 de octubre de 1950
- 2.- Fidela Baldeón Yllaconza, nacida el 12 de junio de 1943
- 3.- Roberto Baldeón Yllaconza nacido el 27 de marzo de 1947
- 4.- Segundina Baldeón Yllaconza nacida el 30 de julio de 1953
- 5.- Miguelita Baldeón Yllaconza, 29 de septiembre de 1955
- 6.- Perseveranda Baldeón Yllaconza el 12 de junio de 1958
- 7.- Vicente Baldeón Yllaconza, nacido el 6 de agosto de 1962
- 8.- Sabina Baldeón Yllaconza, nacida el 9 de febrero de 1963.

¹¹ Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Párr.111; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, Párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 26, Párr. 95.

¹² Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Párr.111; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, Párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 26, Párr. 95.

¹³ Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio 2004, Párr.112; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, Párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 26, Párrs. 102 y 103.



PODERES

Los poderes otorgados por la esposa de Bernabé Baldeón así como de sus hijos han sido adjuntados por la Comisión Interamericana de derechos humanos como anexos a la demanda.

SOBRE REPARACIONES Y COSTAS

Consideramos que el Estado Peruano tiene la obligación de reparar a las victimas directas como secundarias y resarcir los gastos en que ha incurrido a fin de realizar diversas gestiones ante las autoridades peruanas a fin de obtener una investigación adecuada y sanción a los responsables de su detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial, en el ámbito interno como en el internacional, debiendo comprender no solo los gastos incurridos en el trámite ante la Comisión Interamericana, sino también los que importen el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 63 de la Convención y artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte.

Las reparaciones solicitadas, buscan reparar en algo los efectos de las violaciones cometidas. La Corte ha señalado que la naturaleza y monto de las reparaciones, "*dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.*"¹⁴ Las reparaciones que se solicitan, buscan guardar relación con las violaciones que tenga a bien declarar la Corte. Se solicita a la Corte que en aplicación del Principio *iura novit curia*, y sin perjuicio de lo que solicitará esta parte, se adopte las medidas que la Corte considere adecuadas para que la reparación sea en forma integral por las violaciones a los derechos consagrados en la Convención entre ellas: indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

DAÑO MATERIAL

a. Lucro cesante.

En el mes de 1990, Bernabé Baldeón García contaba con 68 años de edad, a pesar de su avanzada edad, Bernabé Baldeón como muchos en nuestro país, laboraba en el campo, siendo su ingreso mensual aproximadamente el mínimo legal en ese entonces era de 57.88 dólares mensuales conforme estadísticas del instituto nacional de estadísticas, tomada de su pagina web www.inei.gov.pe de acuerdo a la variación y la proyección realizada hasta los 75 años de edad promedio que la gente del campo labora, es decir hasta el año 1997, año en la cual el Instituto Nacional de Estadísticas señala que existe un promedio de trabajadores de mas de 65 años (8.1%).

La suma de los haberes promedio dejados de percibir en su labor agrícola desde septiembre de 1990 a diciembre de 1997 sería de cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres 99/100 dólares (5443.99).

¹⁴ CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, Párr. 42.



Lamentablemente no existen estadísticas oficiales de la esperanza de vida para los nacidos en 1922, sin embargo debemos señalar que Guadalupe Yllaconza esposa de Bernabé Baldeón nació en Diciembre de 1922 a la actualidad tiene 82 años de edad.

b. Daño emergente.

En cuanto a los gastos ocasionados a los familiares en las diversas acciones tendientes a lograr una investigación eficaz, dejamos a consideración de la Corte la cantidad que deberá ser señalada el criterio de equidad, la misma que deberá ser abonada a su hijo Crispín Baldeón Yllaconza.

DAÑO INMATERIAL

El daño inmaterial está conformado por el daño moral, daño a la salud y al proyecto de vida. Como ha señalado la Honorable Corte, estos daños “no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios.”¹⁵ Y ha agregado, que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia.” Esta es la característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial, al que no es posible asignársele un preciso equivalente monetario, porque no lo tiene. Sin embargo, ha dicho la Corte, para los fines de la reparación integral a las víctimas, puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que la Corte determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como el restablecimiento de su dignidad, entre otros y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

En tal sentido, esta parte solicita como reparación de los daños inmateriales: daño moral, daño a la salud, daño al proyecto de vida, medidas de satisfacción y de no repetición.

Daño Moral.- En este concepto la Corte deberá tener presente otros precedentes, teniendo en cuenta que la victima tenia al momento de su desaparición 68 años de edad, quien fue golpeado brutalmente por los soldados, a punto que le fracturaron las costillas, luego, fue colgado y sumergido en cilindros de agua, para luego ser ejecutado con un disparo en la base del cráneo. Consideramos que la reparación del daño ocasionado por la infracción las normas internacionales en este caso la Convención Americana de derechos humanos, la reparación debe contener las medidas necesarias para, **“además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños**

¹⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de reparaciones, Párr. 53.



ocasionados¹⁶. Los familiares de Bernabé Baldeón fueron seriamente afectados por los hechos que ocasionaron la muerte de su esposo y padre, mas aun cuando la lucha por justicia continua a pesar de haber transcurrido aproximadamente 15 años, solicitando a Corte establecer por este concepto la suma que determine aplicando el criterio de equidad debe ser abonado a su esposa y sus hijos.

GASTOS Y COSTAS

Los gastos en comunicaciones y correspondencia, dejamos a criterio de la Corte a fin que aplicando el criterio de equidad señale el estimado de estos gastos.

PETITORIO

En tal virtud, se solicita a la Corte que

- a. Declare que el Estado es responsable de la violación del Derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) libertad personal (artículo 7) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1 (1) del mencionado instrumentos internacional, en perjuicio de Bernabé Baldeón García.
- b. Declare que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad de la violación del artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en perjuicio de Bernabé Baldeón García.
- c. Declare que el Estado peruano es responsable de la violación del Derecho a la Integridad Personal (artículo 5), garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25) en relación con el artículo 1(1), de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón esposa de Bernabé Baldeón García, y de Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente Justo, Sabina Baldeón Yllaconza, hijos de Bernabé Baldeón García

En consecuencia que ordene al Estado

- d. Realice una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata para establecer responsabilidades individuales por la tortura y ejecución extrajudicial de Bernabé Baldeón García a efectos de identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, se les adelante proceso y se les aplique las debidas sanciones.
- e. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con

¹⁶ Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones*, supra nota 2, Párr. 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 4, Párr. 203; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, supra nota 2, Párr. 61.



anterioridad por la tortura y ejecución extrajudicial, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho.

- f. Atención gratuita de establecimientos de salud, para la viuda de Bernabé Baldeón doña Guadalupe Yllaconza a través de un seguro de amplia cobertura sin restricción alguna, cubriendo la totalidad de los gastos incluyendo pruebas médicas y medicinas, así como atención psicológica tanto para la esposa como para los hijos de Bernabé Baldeón García.
- g. Repare adecuadamente a Bernabé Baldeón García a través de sus beneficiarios, a Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón esposa de Bernabé Baldeón García, y de Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente Justo, Sabina Baldeón Yllaconza, esposa e hijos de Bernabé Baldeón García en sus calidades de víctimas directas e indirectas, respectivamente en los términos expuestos en el ítem sobre Reparaciones del presente escrito.
- h. Pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, y las efectuadas por terceros, originadas en la tramitación del presente caso ante las instancias nacionales y en el sistema interamericano en el monto señalado en el ítem sobre gastos y costas del presente escrito.

PRUEBAS

Con respecto a pruebas adicionales a las presentas ante el trámite a la Comisión, presentamos

- 1.- Peritaje de antropología forense de parte practicado en los restos de Bernabé Baldeón por disposición de la Fiscalía especializada en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y fosas clandestinas de Huamanga, exhumación que se realizó el 14 de enero de 2005, cuyo original fuera presentado ante la Fiscalía en mención.
- 2.- Evaluación Psicológica realizado a los familiares de Bernabé Baldeón García

PERITOS

- 1.- De esta parte proponemos como perito al lic. José Pablo Baraybar Do Carmo, quien actualmente se desempeña como Director de la Oficina de Personas Desaparecidas y Ciencia Forenses; Departamento de Justicia. Administración Interina de Naciones Unidas en Kosovo, a efecto emita su opinión como experto en el peritaje de antropología forense, realizado a raíz de la exhumación de los restos de Bernabé Baldeón el 2004.

ANEXOS

- Anexo 1. Copia del peritaje de Antropología Forense realizado por Carmen Rosa Cardoza y Mellisa Lund Valle.
- Anexo 2 Relación de remuneraciones no percibidas por Bernabé Baldeón García
- Anexo 3. Cuadro elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas sobre remuneraciones mínimas viales en dólares, tomadas de su Web www.inci.gob.pe.



fidh

0000177

Anexo 4 Cuadro elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas sobre la población de 65 años a más económicamente activa en 1997, tomada de su sitio Web.

Anexo 5 Fotografía de exhumación y entrega de restos de Bernabé Baldeón García el 14 de enero del 2005.

Anexo 6. Hoja de Vida de Antropólogo Forense José Pablo Baraybar Do Carmo.

Anexo 7. CD con un video de la localidad donde fuera detenido Bernabé Baldeón, así mismo el camino por donde lo llevo la patrulla y testimonios filmicos de algunos pobladores.


GLORIA CANO LEGUA
APRODEH


MIGUEL JUGO VIERA
APRODEH